

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 080159223000238.**

**CONSIDERANDO**

I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción VIII y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es competencia del Comité de Transparencia resolver sobre las declaraciones de incompetencia que se presenten derivadas de las solicitudes de acceso a la información interpuestas por los solicitantes.

II. Que con motivo de la interposición de la solicitud 080159223000238 recibida el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica de este Instituto analizó la misma y determinó que este Órgano Garante, se encuentra materialmente incompetente para dar contestación a lo requerido, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remitió determinación de declaración de incompetencia, manifestando toralmente lo siguiente:

(...)

IV. Que el día ocho de septiembre, se recibió solicitud de acceso a la información, con folio 080159223000238, interpuesta en contra de este Órgano Garante, con la cual solicita la siguiente información:

*“Solicito saber el monto que en teoría debería de ser pagado por las personas funcionarias públicas incluidas en esta lista por que faltan con sus obligaciones de transparencia, desglosado por año., así como el monto que efectivamente ha sido saldado por ellas también desglosado por año, de manera que en la respuesta que ustedes me otorguen pueda yo saber cuánto dinero han quedado debiendo cada una de estas personas cada año.”*

V. Que en virtud del análisis que se debía realizar y las gestiones por hacer con la Secretaría de Hacienda, se amplió el plazo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 080159223000238, mediante Acuerdo C.T. 47/2023 de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés.

VI. Derivado de lo anterior, del análisis que esta Dirección Jurídica realiza a la solicitud de acceso a la información con número de folio 080159223000238, advierte que este Órgano Garante es materialmente incompetente para proporcionar al solicitante la información requerida en términos de lo dispuesto por el artículo 19, apartado B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, toda vez que la competencia de éste Instituto, en razón de la información requerida se limita a imponer las medidas de apremio en virtud del incumplimiento a lo ordenado en las resoluciones aprobadas de conformidad con lo previsto por los artículos 160 de la Ley de

**“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”  
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”**

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y una vez impuestas, las multas se hacen efectivas a través de la Secretaría de Hacienda según lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de ahí que este Organismo Garante carece de facultad alguna para generar o poseer información respecto al monto efectivamente saldado o bien adeudado por los servidores públicos.*

*VII. Que en relación al tema objeto de la solicitud de acceso a la información con folio número 080159223000238, este Instituto considera pertinente direccionar la petición del solicitante, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua toda vez que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con de 26, fracciones I, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, resulta ser la autoridad competente para dilucidar la consulta planteada, precepto que refiere lo ulterior:*

**ARTÍCULO 163.** *Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Organismo Garante y ejecutadas por él mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.*

*Las multas que fijen el Instituto y el Organismo Garante se harán efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda del Estado, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.*

**ARTÍCULO 26.** *A la Secretaría de Hacienda corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Atender todo lo concerniente a la administración financiera y fiscal y, en general, ejercer las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Chihuahua; el Código Fiscal del Estado de Chihuahua; la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua; la Ley de Deuda Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios; la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos legales;*

*(...)*

*VIII. Autorizar los procedimientos necesarios para la captación, manejo, registro y control de los recursos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos y de aquellos otros que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado, así como elaborar y ejecutar programas tendientes a incrementar los ingresos del Estado;*

*(...)*

*IX. Recaudar los recursos establecidos en la Ley de Ingresos, ejerciendo, en su caso, la facultad económico-coactiva y, en general, ejercer las facultades que al Ejecutivo o al órgano encargado de las finanzas públicas del Estado, le otorgan las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, incluyendo las derivadas de normas federales aplicables por la celebración de convenios y acuerdos con el Gobierno Federal o con los Municipios;*

*VIII. En ese tenor, es dable concluir que si bien, las medidas de apremio son impuestas por este Organismo Garante, lo cierto es que una vez notificadas se remiten a la Secretaría de Hacienda para ser ejecutadas, siendo ese Sujeto Obligado el encargado de generar y poseer la información requerida consistente en los montos que efectivamente hayan sido pagados o saldados y en consecuencia tener un control de las cantidades adeudadas.*

**“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”  
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”**



*IX. En conclusión, para dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia y legalidad por los cuales este Instituto rige su funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado A, fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Directora Jurídica de este Instituto, conforme a lo expuesto y fundado, determina que existen razones fundadas y motivadas, según se ha precisado en el cuerpo de esta determinación, que se apegan de manera estricta a la citada Ley para sustentar la declaración de incompetencia en razón de materia en razón de la solicitud de acceso a la información con folio 080159223000238. sic.”*

III. Que una vez precluido el análisis de la solicitud planteada conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción VIII y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

1. Que el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua es un organismo público autónomo creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica patrimonio y competencia propios, el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, apartado B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, nada refiere a la competencia material para atender una solicitud de información en relación a generar o poseer información respecto al monto efectivamente saldado, o bien, adeudado por los servidores públicos en relación a multas impuestas como medida de apremio por incumplimiento a resoluciones.
2. Que de la exégesis del artículo señalado se advierte que este Órgano Garante, cuenta únicamente con atribuciones para imponer las medidas de apremio en virtud del incumplimiento a lo ordenado en las resoluciones aprobadas por el Pleno del Instituto, de conformidad con lo previsto por los artículos 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y una vez impuestas, las multas se hacen efectivas a través de la Secretaría de Hacienda según lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de ahí que este Organismo Garante carece de facultad alguna para generar o poseer la información requerida en la solicitud.

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”  
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”



3. Que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, turnar las solicitudes a las áreas encargadas de atenderlas, así como la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma.
4. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 fracción VIII y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, el área competente deberá de realizar una determinación de incompetencia fundada y motivada, para efectos de que el Comité de Transparencia emita el acuerdo correspondiente, mismo que la Unidad de Transparencia deberá comunicarlo al solicitante.
5. Que, del análisis realizado por la Dirección Jurídica de este Organismo Garante, por ser el área que conforme a sus facultades, competencias y funciones debe poseerla, se desprende la ausencia de facultades para contar con la información sobre *“el monto que efectivamente ha sido saldado por ellas también desglosado por año, de manera que en la respuesta que ustedes me otorguen pueda yo saber cuánto dinero han quedado debiendo cada una de estas personas cada año.”*, pues la competencia de éste Instituto, en razón de la información requerida se limita a imponer las medidas de apremio en virtud del incumplimiento a lo ordenado en las resoluciones aprobadas de conformidad con lo previsto por los artículos 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que el hacer efectivas las multas impuestas por este Instituto es a través de la Secretaría de Hacienda, según lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de ahí que este Organismo Garante carece de facultad alguna para generar o poseer la información solicitada, concluyéndose que dicha información le compete a la **Secretaría de Hacienda** como se menciona.

Del análisis efectuado en función de la determinación presentada por la Dirección Jurídica de este Instituto, por la declaración de incompetencia en relación a la solicitud de acceso a la información con folio número 080159223000238, éste Comité de Transparencia de acuerdo a las facultades y atribuciones consignadas en el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”  
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”



**Ichitaip**

Instituto Chihuahuense para la  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información Pública  
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

Acuerdo C.T. 49/2023

que las razones expuestas por la Dirección Jurídica en la determinación de declaración de incompetencia se encuentran debidamente fundadas y motivadas, y que las mismas se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se determina procedente confirmar la determinación de declaración de incompetencia en relación a la solicitud de acceso a la información con folio número 080159223000238, en términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción VIII y 59 de la multicitada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.**-Se estima procedente **confirmar** la determinación de incompetencia de la Dirección Jurídica de éste Instituto, en relación a la solicitud de acceso a la información con folio número **080159223000238**, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.**- Notifíquese el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

**PRESIDENTA**

**LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA**  
**DIRECTORA JURÍDICA**

**SECRETARIO**

**LIC. DAVID FUENTES MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR DE ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE**  
**DATOS PERSONALES**

**VOCAL**

**C.P. JOSÉ UBALDO MUÑOZ**  
**ARREDONDO**  
**DIRECTOR ADMINISTRATIVO**

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”  
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

